

Ordenanzas fiscales

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios especiales por circulación de transportes pesados y caravanas, de 6 de octubre de 1989

Versión: Modificación publicada el 20/12/2001

Identificador: ANM 2001\138

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 06/10/1989

Notas:

Redacción vigente para el año 2004. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2001.

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/\(9\)/con/20011220/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(9)/con/20011220/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/\(9\)/con/20011220/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(9)/con/20011220/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificado artículo 5.2 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios especiales por circulación de transportes pesados y caravanas, de 6 de octubre de 1989. B.O. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3828.

Redacción vigente para 2004

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios especiales por circulación de transportes pesados y caravanas, de 6 de octubre de 1989

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios especiales por circulación de transportes pesados y caravanas que se regirá por la presente ordenanza.

CAPÍTULO I

Hecho imponible

Artículo 2.

Es objeto de esta exacción la prestación por la Policía municipal del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento de los transportes pesados y caravanas a través de la ciudad. A tales efectos se entiende por transportes pesados aquellos que, por exceder de los pesos y dimensiones máximos que establece el artículo 220 del Código de la Circulación¹, necesiten para transitar las autorizaciones a que se refiere el artículo 222 de dicho Código.

⁽¹⁾Hoy regulado en el artículo 14.1 y Anexo IX del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/98 de 23 de diciembre (BOE n.º 22 de 26 de enero de 1999).

Artículo 3.

La prestación del servicio se ajustará estrictamente a las normas que se dicten por el Área de Circulación y Transportes (hoy Rama de Policía Municipal, Tráfico e Infraestructuras), teniendo en cuenta las características del transporte a realizar, y se efectuará, salvo casos excepcionales, en horas nocturnas entre las cero horas y las seis de la mañana.

CAPÍTULO II

Sujeto pasivo

Artículo 4.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarias de los vehículos que realicen el transporte.

CAPÍTULO III

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

	Euros
a) Por cada automóvil municipal, con una dotación de dos personas	128,32
b) Por cada dotación añadida que exceda de la anterior	51,69

3. Para la aplicación de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios técnicos:

Para vehículos de hasta 30 metros de longitud o hasta 5 metros y medio de ancho, el servicio se prestará con una patrulla.

Para vehículos de mas de 30 metros de longitud o más de 5 metros y medio de ancho, el servicio se prestará con dos patrullas.

Modificado artículo 5.2 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios especiales por circulación de transportes pesados y caravanas, de 6 de octubre de 1989. B.O. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3828.

CAPÍTULO IV

Devengo

Artículo 6.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se conceda la autorización para circular a través de la ciudad.

CAPÍTULO V

Normas de gestión y pago

Artículo 7.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuyo pago deberá justificarse previamente a la retirada de la autorización para que se preste el servicio.

CAPÍTULO VI

Exenciones

Artículo 8.

Están exentos del pago de la tasa los servicios prestados a transportes realizados en vehículos propiedad del Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid y los organismos autónomos y sociedades dependientes de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final.

La presente ordenanza, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.